regidor ó Justicia fallare, que algunos Alguaciles y executores vinieren contra lo en esta ley contenido, los haga luego castigar. (*Ley 4, tit. 10, libro 8, R*)[1].

1 Por el cap. 6 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se repite la disposicion de esta ley; encargándoles el cuidado de que todas las Justicias de su distrito la observen puntualmente, por convenir así á la quietud de los pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

N. 4691. LEY IV.

D. Juan I en Birbiesca año 1387 ley 8 del ordenamiento de las leyes.

Pena de los hijos que denostaren á su padre ó madre.

Por quanto algunos son desobedientes á sus padres y madres, mandamos y ordenamos, *que demas de las otras penas* contenidas en las leyes de las siete Partidas (*a*), qualquier hijo ó hija que denostare á su padre ó madre en público ó en escondido, en su presencia ó en ausencia, seyéndolo probado, *que la nuestra Justicia lo eche en la cárcel pública con prision por veinte dias*, ó pague al padre ó á la madre seiscientos maravedís de los buenos, que son seis mil desta moneda, la qual pena destas sea qual el padre ó la madre mas quisiere; y destos seiscientos maravedís sean los doscientos para el acusador. (*Ley 1, tit. 10, lib. 8, R.*)

(*a*) *Son las leyes* 1, 6, 20 y 21, *Partida* 7, *tit.* 9, *y la* 4, *tit.* 7, *Partida* 6.

N. 4692. LEY V.

D. Felipe II en Madrid por pragm. de 25 de Nov. de 1565.

Pena de los criados que injuriaren á sus señores de obra ó de palabra.

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere, de qualquier calidad ó condicion que sea, en qualquier servicio ó ministerio que sirva, que injuriare á su señor y amo; si ésto fuere de hecho, poniendo las manos en él, que demas de las otras penas en que caen é incurren, el semejante caso y delito *sea habido por aleve*, como persona que quebranta la seguridad y fidelidad que debia: pero que si non pusiere las manos en él, y echare mano á la espada, ó tomare armas contra él, si el dicho criado fuere hombre hidalgo, demas de las otras penas, esté preso en la cárcel treinta dias, y sea desterrado por dos años; y si no fuere hombre hijodalgo, demas de las dichas penas, sea traido á la vergüenza; y que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de palabras tan solamente, en aquello nuestros Jueces y Justicias *procedan segun la calidad del caso y de las personas.* (*Ley 3, tit. 20, lib. 6, R.*)

N. 4693. LEY VI.

D. Felipe II en Madrid por pragm. de 15 de Julio de 1564.

Prohibicion de las palabras sucias y deshonestas llamadas pullas.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona sea osada á decir ni cantar de noche ni de dia, por las calles ni plazas ni caminos, ningunas palabras sucias ni deshonestas, que comunmente llaman pullas, ni otros cantares que sean sucios ni deshonestos; so pena de cien azotes, y desterrado un año de la ciudad, villa ó lugar donde fuere condenado. (*Ley 5, tit. 10, lib. 8, R.*)

Nota. Véanse con atencion los números 22 y 23, y el 1539 en el tomo I.

N. 4694. LEY VII.

D. Cárlos III por bando publicado en Madrid á 27 de Septiembre de 1765.

Prohibicion de dar cencerradas en la Corte á los viudos y viudas que contraxeren segundas nupcias.

Para cortar de raiz el abuso introducido en esta Corte, de darse cencerradas á los viudos y viudas que contraigan segundos matrimonios, y obviar los alborotos, escándalos, quimeras y desgracias que en adelante pudiesen suceder; se manda, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, vaya solo ni acompañado por las calles de esta Corte, de dia ni de noche, con cencerros, caracolas, campanillas ni otros instrumentos, alborotando con este motivo; pena al que se le encontrase con qualquiera de dichos instrumentos en semejante acto, de noche ó de dia, y á los que acompañasen, aunque no los lleven, de cien ducados aplicados á los pobres de la cárcel de Corte, y quatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala.

N. 4695. LEY VIII.

El Consejo por auto acordado de 14 de Abril de 1766; y Don Cárlos IV por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Prohibicion de pasquines, y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares.

Por las leyes del Reyno está prohibido baxo de graves penas, á proporcion de las personas, casos, tiempo y lugar, la composicion de pasquines, sátiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos *é injuriosos á personas públicas ó á qualquiera particular.* En contravencion á estas leyes, y á la tranquilidad en que se halla esta Corte.... algunas personas ociosas y de perniciosas intenciones componen, distribuyen, y expenden estos papeles sediciosos, que incautamente se leen en tertulias y conversaciones, sin conocer el artificio de sus compositores: y deseando apartar esta zizaña de la República, y atajar con tiempo tan malévolos escritos, pues el que tuviere agravio particular que proponer, debe acudir á los Tribunales ó Superiores legítimos, y si tuviese propuestas útiles al Público, hacerlas presentes adonde toque paladinamente, y sin ocasionar irritacion en los ánimos; se haga saber por edicto á todos los vecinos estantes y residentes en esta Corte, de qualquiera estado calidad y condicion que sean, se abstengan de componer, escribir, trasladar, distribuir ni expender semejantes papeles sediciosos é injuriosos, ni de permitir su lectura á su presencia; y que todos los que los tuvieren, los entreguen al Alcalde del quartel ó al mas cercano, en el término preciso de veinte y quatro horas; averiguándose por la Sala, Corregidor y Tenientes qualquier contravencion que hubiere, y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado: en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al vigor de las leyes, procediéndose á prevencion por los Alcaldes y Tenientes á su prision, y á formar la causa; dándose cuenta de todo al Presidente del Consejo. Y esta providencia se comunique circularmente á todos los Tribunales superiores y Corregidores de las cabezas de partido de estos Reynos, para que la hagan publicar y cumplir igualmente en su respectivo distrito.

Nota. Sobre el abuso de fijar impresos alarmantes y ofensivos, ó caricaturas insultantes, véase en el tomo 1º todo el núm. 1564.— Sobre la prohibicion de poner á los júdas letreros ó trages alusivos á persona determinada, véase el núm 1609. — Sobre la prohibicion de poner á los impresos rubros ó títulos injuriosos, véase el decreto de 31 de mayo de 1823.

N. 4696. LEY IX.

D. Cárlos III en Madrid por bandos de 23 de Junio de 1785 y 86, y Real órden de 18 de Junio de 87.

Prohibicion de instrumentos ridículos, insultos y palabras lascivas en las noches víspera de San Juan y San Pedro.

Ninguna persona, de qualquier sexô ó calidad, se propase en las noches de San Juan y San Pedro ni otra alguna á usar de panderos, sonajas, gaitas ni otros instrumentos rústicos y ridículos, griterías ni algazaras: y se prohibe mas estrechamente, que provoque ó insulte á otra persona con expresiones lascivas y obscenas, ni que cometa acciones indecentes, y demostraciones impuras é impropias de la Religion y Cristiandad: los contraventores habrán la pena de ocho años de servicio en las Armas, sin que para ello les valga fuero alguno ni exéncion, por privilegiada que sea, como está delarado por Real órden; y ademas se les impondrán otras á arbitrio de la Sala segun su calidad, sexô y circunstancias de las personas[4], [5].

4 A virtud de Real órden de 18 de Mayo de 1787 se publicó nuevo bando en 23 de Junio de 88, repitiendo la prohibicion contenida en los tres anteriores baxo las penas de ellos, *con derogacion de todo fuero, aunque sea militar ó de Casa Real*, cuyos Gefes lo hicieren saber á sus individuos, para que, léjos de oponerse, auxiliasen las operaciones de la Justicia ordinaria. Iguales bandos se han repetido en los siguientes años, renovando las mismas prohibiciones y penas, é imponiendo á las mugeres la de reclusion á arbitrio de la Sala; prohibiendo ademas el insultar, y dar con ramos y flores; y mandando, que desde el punto de tocarse las oraciones en la Parroquia de Santa Cruz no se vendan en aquel sitio ni otro; y que los tratantes en ellos los tengan recogidos y tapados, de modo que no se puedan usar, baxo la pena de veinte ducados aplicados en la forma ordinaria.

5 Y por otro bando de 23 de Noviembre de 87, repetido en los siguientes años con respecto á las noches próximas á Navidad, se prohibe proferir expresiones obscenas y provocativas, y cometer acciones indecentes, impuras é impropias de la Religion y Cristiandad, segun lo prevenido en los bandos respectivos á las noches de S. Juan y S. Pedro; pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala.

N. 4697. LEY X.

D. Cárlos IV por bando publicado en Madrid á 21 de Julio de 1803.

Prohibicion de blasfemias, juramentos y maldiciones, palabras obscenas y acciones torpes en sitios públicos de la Corte.

El proferir por las calles blasfemias, juramentos y maldiciones, se ha hecho demasiado general, y lo mismo el uso de acciones y palabras escandalosas y obscenas hasta en las conversaciones familiares, contra lo que exige la Religion, y previene la Justicia, que abominan y detestan semejante lenguage: *ni las leyes que lo proscriben y condenan, ni los Ministros que han de executarlas podrán remediar los males que ocasiona, si los padres*

de familias respecto de sus hijos, y los amos de sus criados descuidan el cumplimiento de los deberes que les impone su estado en este punto, y continúan en el abandono de no corregir y castigar unos desahogos que acreditan por lo ménos la indiferencia con que miran la educacion que les está confiada. De este principio, y acaso del de su exemplo, nace la libertad que tienen aquellos de proferir semejantes expresiones dentro de sus casas, sin contenerles los respetos de obediencia y sumision que degradan y desautorizan los mismos interesados en sostenerlos; dando lugar á que, ni los de la Religion, ni los de las leyes les contengan para no escandalizar al público en las calles. Confiando pues que los padres y amos no darán lugar á que se proceda contra ellos por unos excesos, que si no previenen en tiempo, empleando en esto su autoridad familiar, causan los perjuicios referidos; para evitarlos, y castigar á los que no hagan caso de ella, se manda, que se observen los capítulos siguientes.

1. A los que profieran blasfemias, juramentos y maldiciones en las calles y parages públicos, se les impondrán las penas establecidas por las leyes.

2. A los que lo hagan de palabras obscenas y torpes, ó executen acciones de la misma clase, *se les destinará por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes,* siendo hombres, y por igual tiempo á San Fernando, siendo mugeres; doble pena por la segunda; y si tercera vez reincidieren, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública.

3. Los dueños de las casas públicas, como tabernas, juegos de villar, cafes y otras, serán responsables de la falta de observancia de los dos capítulos anteriores; *y ademas se les impondrá la pena de cerrarlas.*

Nota. Véanse con atencion los números 22 y 23, y el 1539 de esta obra. Esta ley no debia estar colocada en este título, pues mas bien es de policía que relativa á la materia de injurias.

N. 4698. LEY 5ª CONSTITUCIONAL.

Art. 40. Para entablar cualquiera pleito civil ó criminal sobre *injurias puramente personales,* debe intentarse ántes el medio de la conciliacion. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demas relativo á esta materia.

Nota. El art. 89 de la ley de 23 de mayo de 1837, dice: Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, *sobre injurias puramente personales,* se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion. — Ante quien deba celebrarse la conciliacion cuando se demanda sobre injurias á algun miembro de las cámaras, véase el art. 165 del reglamento interior de las mismas, publicado en 23 de diciembre de 1824.

N. 4699. DECRETO

DE 31 DE MAYO DE 1823.

Se prohiben los rubros contrarios al asunto que se trata, los alarmantes, injuriosos y subversivos.

ADICIONES AL REGLAMENTO DE JURADOS.

El soberano congreso constituyente megicano en sesion de hoy se ha servido declarar vigentes los artículos siguientes.

1. El impreso que sea contrario á su rubro ó no trate lo que este anuncie, se calificará de *fraudulento,* y su autor será multado en el total precio y pérdida de los ejemplares que haga imprimir; sujetándose ademas á las penas establecidas por las leyes y reglamentos, segun la materia que se versare.

2. Quedan prohibidos los rubros ó títulos *alarmentes, injuriosos y subversivos* bajo la pena de la pérdida del duplo de la edicion y demas que haya lugar segun el artículo antecedente.

N. 4700. DECRETO

DE 14 DE MAYO DE 1831.

Se arreglan los procedimientos contra los libelos infamatorios impresos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Megicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio, ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

2º En este caso, podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que, prévia su calificacion de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, *exija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.*

3º Cuando la calificacion del juez sea contraria al demandante, podrá este apelar de su fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.

4º Cuando el juez de segunda instancia hubiere intervenido en la calificacion del impreso, el de tercera conocerá en grado de apela ion de la sentencia del de la primera.

5º En el caso de que las partes no se avengan y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificacion del impreso.

6º Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8º y 9º del título 2º del reglamento de libertad de imprenta.

Nota. Véase el art. 2, § 7 de la 1ª ley constitucional.—Sobre la obligacion de conciencia de subsanar la fama dañada por *libelos famosos*, véase á Molina, *De Just. et jur.*, tomo 4º, tract. 4, disp. 55.

N. 4701. BANDO

DE 22 DE MARZO DE 1834.

Se prohibe el fijar pasquines sediciosos ó caricaturas insultantes.

Nota. Omito esta disposicion por haber quedado ya colocada bajo el núm. 1564 en el tomo 1º, pág. 774.

N. 4702. BANDO

DE 22 DE MAYO DE 1834.

Se prohibe fijar impresos sobre materias políticas, religiosas ó eclesiásticas, y los que ataquen la reputacion de personas ó autoridades.

Nota. Omito este bando porque puede verse en la pág. 775 del tom. 1º al fin del núm. 1564.

N. 4703. BANDO

DE 17 DE ABRIL DE 1832.

Se prohibe que á los Júdas se pongan letreros ni trages alusivos á persona determinada.

Nota. Omito esta disposicion por haber quedado ya colocada bajo el núm. 1609 en el tom. 1º

DE LAS FUERZAS.

PARTIDA 7ª, TIT. X.

De las Fuerzas.

N. 4704. INTRODUCCION AL TITULO.

Soberuiosamente, e con maldad se atreuen los omes á fazer fuerzas vnos a otros. Onde, pues que en el Titulo ante de este fablamos de las Desonrras, queremos aqui dezir de las Fuerzas. E demostrar, que cosa es Fuerza. E quantas maneras son della. E que pena merecen los que la fazen a otri. E los que los ayudan á fazerla.

N. 4705. LEY I.

Que cosa es Fuerza, e quantas maneras son della.

Fuerza es, cosa que es fecha a otro tortizeramente, de que non se puede amparar el que la recibe. E son dos maneras della. La vna es, que se faze con armas. E la otra, sin ellas. Con armas faze fuerza todo ome, que comete, o fiere a otro, con armas de fuste, o de fierro, o con piedras; o lleua consigo omes armados en esta manera, para fazer mal o daño a alguno, en su persona, o en sus cosas, firiendo o matando, o robando; e maguer non fiera nin mate, comete de lo fazer, e non finca por el. E esse mismo yerro faze, el que estando armado, assi como sobredicho es, encierra, o combate a alguno, en su Castillo, o en su casa, o en otro lugar; o lo prende, o le faze fazer algun pleyto, a su daño, o contra su voluntad. Otrosi tal yerro faze, el que allega omes armados, e quema, o comete de quemar, o de robar, alguna Villa, o